

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 30 de octubre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de octubre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 563-2020-R.- CALLAO, 30 DE OCTUBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente N° 01086979) recibido el 25 de junio de 2020, por medio del cual el señor ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA solicita aplicación del Silencio Administrativo Negativo sobre el recurso de apelación contra el Oficio N° 085-2020-OSG.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme al Art. 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, con Oficio N° 085-2020-OSG del 23 de enero del 2020, se le comunica al docente ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA en atención al Escrito (Expediente N° 01080374) recibido el 04 de octubre de 2019, por el cual solicita la devolución de descuentos indebidos por retención ilegal de acuerdo a Ley N° 20530, se le hace de conocimiento, conforme a lo informado por el Director de la Oficina de Recursos Humanos mediante Oficio N° 033-2020-ORH/UNAC recibido el 15 de enero de 2020, sobre lo absuelto ante la consulta realizada al Ministerio de Economía y Finanzas, y que se adjunta copia del Oficio N° 4810-2019-EF/13.01 y del Informe N° 0431-2019-EF/53.05, por los cuales concluyen que “no contamos con marco legal que permita atender el pedido de devolución de aportes, toda vez que el Congreso de la República aún no ha reemplazado los criterios de aporte, conforme lo dispuso el Tribunal Constitucional”;

Que, por Resolución N° 110-2020-CU del 09 de junio de 2020, declara improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA, contra el Oficio N° 085-2020-OSG del 23 de enero de 2020, por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, con Escrito del visto el docente ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA manifiesta que con Expediente N° 01085182-2020, presentó recurso de apelación contra el Oficio N° 085-2020-OSG, que deniega su solicitud de devolución de descuentos indebidos y otros, requiriendo se eleve al superior jerárquico con la finalidad de que se revoque la recurrida y se declare fundada mi solicitud; sin embargo, habiendo transcurrido en exceso el plazo establecido para dar respuesta a su peticitorio señalado precedentemente, hasta la fecha no se ha dado contestación



al mismo, motivo por el cual solicita la aplicación del Silencio Administrativo Negativo del presente procedimiento administrativo, consiguientemente a través de la Resolución Ficta, se declare infundado su recurso de apelación, por lo que consecuentemente se da por agotada la vía administrativa;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 550-2020-OAJ recibido el 27 de agosto de 2020, informa que evaluados los actuados concierne, como cuestión controversial, determinar si corresponde declarar fundado el Silencio Administrativo Negativo, respecto del Recurso de Apelación contra el Oficio N° 085-2020-OSG de fecha 22/01/20, interpuesto por el señor ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA, al respecto, considera como normatividad aplicable el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, el numeral 199.3 del Artículo 199°, Artículo 225°, en tal sentido, el Artículo 38° del TUO de la Ley N° 27444, define *“Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisar la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior. (...)”*; sobre el particular informa que el recurrente presentó Recurso de Apelación en fecha 12 de febrero de 2020, y al supuestamente no haber obtenido respuesta en el plazo de ley, invoca la aplicación del silencio administrativo negativo mediante escrito de fecha 25/06/2020; sin embargo informa que, respecto al recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra el Oficio N° 085-2020-OSG, esta Casa Superior de Estudios ha emitido la Resolución N° 113-2020-CU en fecha 09/06/2020 por la cual resolvió: *“1° DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA, contra el Oficio N° 085-2020-OSG del 23 de enero de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución”*; en tal sentido, informa que estando que el Silencio Administrativo Negativo responde a la omisión de pronunciamiento de la administración dentro del plazo legal, a fin de dar respuesta al administrado sobre su petición, y que en el caso en particular no se configura dicha figura, toda vez que se emitió el acto administrativo por el cual esta Casa Superior de Estudios dio respuesta al recurso interpuesto, recaído en la Resolución N° 113-2020-CU; por lo tanto, estando a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, opina que procede declarar improcedente el acto de silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación contra el Oficio N° 085-2020-OSG, interpuesto por ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA, debiéndose emitir la resolución correspondiente;

Que, asimismo, obra en los actuados, el Informe N° 062-2020-UTD-OSG/VIRTUAL recibido el 22 de octubre de 2020, por el cual el Jefe de la Unidad de Trámite Documentario adjunta la documentación que corresponde al sustento del Oficio N° 085-2020-OSG relacionado al impugnante, debido a que en los actuados obraba la documentación sustentatoria del Oficio N° 075-2020-OSG que corresponde a otro expediente;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 550-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 27 de agosto de 2020; y al Informe N° 062-2020-UTD-OSG/VIRTUAL recibido el 22 de octubre de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en

el Art. 25 del Código Civil; al Art. 212, numerales 212.1 y 212.2, así como al numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el acto de silencio administrativo negativo respecto Recurso de Apelación contra el Oficio N° 085-2020-OSG, interpuesto por don **ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
  
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Química, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Unidad de Registros Académicos, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, FIQ, THU, OAJ, OCI, DIGA, ORRHH, ORAA, URA, e interesado.